

curar sorprender á los delinquentes *in fraganti delito*, y aprehenderlos, ó á sostener que los juegos prohibidos constituyen un asunto de pura policía. Mas ambos extremos son igualmente erróneos. El primero, porque léjos de estarle vedado al juez, al contrario, le está muy recomendado que en la pesquisa de los delitos y captura de sus autores sea muy enérgico y activo, procurando no desaprovechar los primeros momentos de la ejecucion del hecho; porque son los más preciosos para el descubrimiento de la verdad. Perdidos éstos, perdidos son, muchas veces para siempre, los datos más valiosos relativos á la comprobacion del cuerpo del delito y de las personas de los responsables.

Un juez que inmediatamente que recibe el aviso de que se ha cometido un delito se presenta en el teatro del crimen, y allí mismo, sobre las cenizas del incendio, ó sobre los sangrientos despojos de la muerte, con levantado celo, con generoso valor, abre desde luego la lucha entre la justicia y la iniquidad, dando así principio á la reaccion del derecho contra la fuerza, no sólo cumple con la más alta misión que puede encomendarse á un hombre, no sólo adquiere honra y prez para sí y para la judicatura; sino que lleva la confianza á todos los corazones; pues todos comprenden que bajo tan digno magistrado la seguridad del hogar y la inmunidad de las personas serán las sólidas bases en que descanse el bienestar de la sociedad.

No es de creerse, pues, que el Ejecutivo quiera privar á ésta del poderoso auxilio que la justicia le imparte cayendo de improviso sobre los malvados, recobrando las escasas economías del pobre que le habia arrebatado la rapacidad del ladron, haciendo deslizar de la mano del asesino el puñal con que iba ya á ultimar á su vencido adversario, y arran-

cando á la doncella de los brazos de su raptor para devolverla á los de su anciano y desolado padre.

A otra parte es, sin duda, á donde el Tribunal debe dirigir su vista al examinar el argumento en que se ocupa; porque no debe suponerse que el Ejecutivo niegue lo que, como acaba de verse, es innegable de todo punto.

Pero aún allá á donde el Tribunal dirige su consideracion se encuentra con iguales dificultades. Porque si increíble es que se niegue al Poder Judicial la facultad de sorprender en flagrante infraccion de la ley á los criminales, lo es en el mismo alto grado que se sostenga que el asunto de los juegos prohibidos es de mera policía. Porque si esto fuese cierto, habría que arrancar de nuestro novísimo Código Penal todo el capítulo 3º. del Libro 3º. que fija los casos en que se comete el delito de juego prohibido, y establece las penas que para castigar á sus autores se han de imponer. O si ese capítulo se ha de dejar en donde está, debe prepararse la sociedad á presenciar un extraño espectáculo, no visto por nuestros antepasados, á pesar de que sus ojos contemplaron en toda su robustez el poder de la monarquía. Tan nuevo cuadro será el que ofrecerá la autoridad política, á la que únicamente corresponde el ramo de la policía, erigiéndose en juez y aplicando á los jugadores las severas penas que dicho capítulo les impone, el decomiso de los fondos destinados al juego, aunque importen montones de oro; el arresto de las personas, aunque haya de ser durante dilatados meses; la destitucion de los funcionarios públicos, aunque sean de aquellos á quienes la carta fundamental del Estado protege con el fuero constitucional.

Asunto de policía fué en efecto; pero en otro tiempo. Allí está el Bando relativo que por toda pena impone una

multa á juicio de la autoridad política. Hoy sólo son del resorte de la misma las faltas de que habla el Libro 4.º del mismo moderno Código.

Cree el Tribunal haber llevado con esto su prueba hasta donde podía llegar, para dejar sólidamente probado que el que el ramo de la policía esté *en parte*, á cargo del Ejecutivo, no se opone á la obligacion que el juez tiene de aprehender á los delinquentes *in fraganti*, si es posible, y de imponer las penas establecidas por la ley para la represion de los juegos prohibidos.

Ha vertido V. una idea que es necesario rectificar, y es, la de que el procedimiento de oficio existió bajo el régimen colonial; pero que desde que éste vino á tierra, también concluyó aquel. Esta es, permitase al Tribunal decirlo, una gravísima equivocacion. El abogado D. Jacinto Pallares, en su modernísima obra intitulada: "El Poder Judicial," en el artículo 3.º, párrafo 6.º, página 176, dice textualmente: *Sólo una diferencia esencial hay entre las varias maneras de iniciar un procedimiento, y es, la que media entre el procedimiento de oficio y el que se inicia por acusacion. . . . Efectivamente, ya sea denuncia, acusacion ó delacion el medio, porque llega al conocimiento judicial un delito, el juez en todo caso debe investigar si se trata de delito público ó de uno privado, para en el primer caso, solo seguir de oficio el proceso. . . . Así, pues, tratándose de delitos públicos, sea cual fuere el origen por donde el juez tenga conocimiento de la existencia de ellos, siempre que la noticia sea relativa á un delito determinado, pues están prohibidas las pesquisas generales, procederá á instruir el proceso respectivo. . . . Ahora bien, si los jueces no pueden proceder á abrir sumarios á consecuencia de escritos, memo-*

riales y papeles de personas incógnitas ni de anónimos. ¿Cómo se explica, por otra parte, la facultad que se les concede de instruir una sumaria por rumores públicos ó por fama que corre en el pueblo? ¿Pues qué? ¿estos rumores vagos justificarán el procedimiento del juez más bien que un anónimo? No, respondemos, no le justifican más; porque anónimos hay muy ciertos, tal vez la mayor parte de ellos; pero hay una gran diferencia respecto á la garantía y á los resultados de proceder entre ambos. Si el juez procede impulsado por aviso ó noticia de persona incógnita, y el resultado fuese la inculpabilidad del procesado, entónces el juez se excusará de responder de las vejaciones inútiles experimentadas por aquel; pero si procedió puramente de oficio movido por su deber, no podrá alegar esta causa, ni declinar la responsabilidad en que incurriere. De modo que en este caso se subroga el juez en delator para los efectos de la responsabilidad.

Como se ve, esta doctrina comprende á todos los delitos públicos; y por tanto, á los juegos prohibidos, que son de esta naturaleza.

Pero cualquiera que sea la importancia de estas enseñanzas, poco vale comparada con la de las terminantes disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Distrito federal, publicado á 15 de Setiembre de 1880. El artículo 11 dice así: *La policía judicial tiene por objeto la investigacion de los delitos, la reunion de sus pruebas, y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.—Artículo 12. La policía judicial se ejerce en la ciudad de México: 1.º por los inspectores de cuartel; 2.º por los comisarios de policía; 3.º por el Inspector General de Policía; 4.º por el Ministerio Público; 5.º por los jueces correccionales;*

6º por los jueces de lo criminal. Esto nos da á conocer que no sólo, observaremos de paso, corresponde el ramo de la policía á las autoridades administrativas; sino á las judiciales, y agregaremos tambien á las municipales; pues no cabe duda que muchos asuntos de este género son de su incumbencia. "La ley, dice el artículo 35 del mismo Código, sólo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal, *el de oficio* y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquiera otro." Ya se sabe que la pesquisa general siempre ha estado prohibida, y que ni el Gobierno ni el Tribunal han hablado nada de ella en la presente cuestion. *El artículo 36 previene que: es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querrela en el caso de estupro, y en los demás en que así lo establezca expresamente el Código Penal. En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demás delitos, quedando derogadas las leyes anteriores, relativas á los delitos que se llamaron privados.—Artículo 169. El reconocimiento y exámen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitacion, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el juez, y los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo.* Según esto, queda perfectamente probado que la afirmacion de que el procedimiento de oficio fué propio sólo del tiempo colonial es absolutamente infundada. Queda tambien justificado, que la policía se divide en distintos ramos, y está á cargo de diversas autoridades, entre ellas la judicial. Por esto al principio se dijo que nada más en parte corresponde á las autoridades políticas.

Por último, lo que es más todavía nuestro Código Penal, de una manera expresa, establece el procedimiento de oficio, como puede verse en los siguientes artículos. El 1º en su fraccion 1ª dice: "Todos los habitantes del Estado tienen obligacion: 1º. De procurar por los medios lícitos que estén á su alcance impedir que se consumen los delitos que saben van á cometerse, ó que se están cometiendo, *si son de los que se castigan de oficio.*" El 251 expone: Por la prescripcion de la accion penal se extingue el derecho de proceder contra los delinquentes por queja de parte y *de oficio.* El 802, hablando del incesto, previene que: "En la averiguacion de este delito se procederá *de oficio*" y así otros varios artículos que por brevedad se omiten.

Acercas de la existencia legal de los juegos prohibidos hace el Gobierno algunos raciocinios, con los que el Tribunal tiene el sentimiento de no estar conforme. Para que con claridad se vean sus irregularidades lógicas, serán aquí presentados en extracto, y en forma silogística. El primero se formula así: la ley faculta á la autoridad política para interpretar cuánto duran las férias ó fiestas en cada caso, según la costumbre, para otorgar las licencias de que se jueguen juegos prohibidos; luego ninguna otra autoridad debe calificar esa interpretacion, ni ponerle restricciones. El Tribunal niega el consiguiente; porque el que sea facultad de las autoridades políticas, como en efecto lo es, interpretar cuánto duran en cada caso, según la costumbre, las férias ó fiestas, no quiere decir que esta interpretacion deban acatarla todos, incluso los tribunales, como si fuese un dogma contra el que no fuera lícito opinar; pues la infalibilidad no es dote de los poderes constitucionales. Además, no es el arbitrio de las autoridades políticas el llamado á fijar el

tiempo de la duracion; es *la costumbre*, á la cual tienen que someterse. De lo contrario, podrian declarar todo el año tiempo de fériá ó fiesta, y permanentemente permitir los juegos. Mas si dichas autoridades traspasan estos límites, ya otorgando licencias en tiempo no feriado, ó ya excediéndose del que realmente lo es, traslimitan sus facultades, y los que mediante este indebido permiso se entregan á los juegos, quedan sujetos á la accion de los jueces para que se averigüe si han caído ó nó bajo las prohibiciones legales. Ninguna autoridad constitucional dispone de un poder absoluto; el de cada una está restringido por el de las demas. La interpretacion de las leyes es una de las facultades de los tribunales; y por esto, llegada la oportunidad, les compete examinar y declarar si las licencias concedidas para los juegos lo han sido ó nó conforme al espíritu de las leyes.

El juego en la esfera de los principios es malo, dice V.; pero una cosa son los principios y otra las leyes; es así que éstas permiten el juego; luego los ciudadanos pueden dedicarse á él, y las autoridades deben abstenerse de perseguirlos. A este silogismo lo hace vicioso la generalidad con que está concebida la menor, y que da márgen á una justísima distincion, y es, la de que verdaderamente la ley permite los juegos; pero durante cortas temporadas, y no de permanente manera. Como es evidente que el Gobierno está conforme con esta distincion; pues no puede ser combatida, evidente es tambien que no hay diferencia de opiniones acerca de este punto entre él y el Tribunal; puesto que éste jamas ha negado que la ley permite los juegos en ciertas épocas del año. Luego el argumento del Gobierno, además de vicioso, es innecesario; porque viene á probar una verdad que no está á discusion, por no haber sido con-

trovertida. Luego el vicio del juego no sólo en la esfera de los principios es pésimo; sino que tambien las leyes positivas lo proscriben, tolerándolo sólo por excepcion, y á más no poder, durante breves períodos.

Mas no sólo es innecesario y vicioso este argumento; sino que la consecuencia es peligrosísima; pues á ciertos oídos, muy abiertos para todo lo que es licencia, puede parecer que tiene el sonido de una absoluta autorizacion, mucho más siendo pronunciada por lábios oficiales. El Tribunal protesta que comprende perfectamente que no es este el sentido que V. quiso dar á sus conceptos; pero no puede negarse que así los pueden entender las personas ignorantes que quieran dar rienda suelta á sus desenfrenadas pasiones.

Por último, asienta V.: la autoridad política es la que puede permitir los juegos bajo prudentes restricciones; luego ninguna otra puede de oficio permitirlos, perseguirlos, ni vigilarlos. Aquí el Gobierno generaliza la proposicion de que puede permitir el juego; pues no debe hacerlo sólo bajo prudentes restricciones; sino teniendo por regla la *costumbre*; y si no la observa, obra fuera de sus facultades; y por lo mismo, la validéz de las licencias que otorgue queda, como ya se dijo, sujeta á la discusion de los tribunales.

Todo esto, sin embargo, no pertenece á la cuestion. El Tribunal ha dicho: en la sociedad de los Cinco Señores, segun la voz pública, y las denuncias que se le han hecho, se han jugado juegos prohibidos en tiempo no de fériá, con el permiso del C. Prefecto del Centro, y V. se sirve contestar, que la autoridad política tiene la facultad de dar licencia para que se juegue en tiempo de fériá. El Tribunal habla de tiempo no feriado, y el Gobierno del que lo es. Por esto se ve que el mismo Gobierno ha desarraigado la cuestion de

su terreno para plantearla en otro, en el que el Tribunal nada tiene que hacer.

Una palabra para concluir, ¡Qué período tan terrible depa-
ró la Providencia á este Tribunal.....! ¡Cuántas lu-
chas, cuántas vergüenzas, cuántas honrosas derrotas le te-
nia preparadas en sus sábios é incomprensibles desig-
nios.....! Las sentencias de los Magistrados acremente
censuradas por ciertos círculos, sin conocimiento de las le-
yes, ni de los autos á que esos fallos se referian; los mis-
mos Magistrados escupidos, abofeteados por una prensa in-
digna de tal nombre, arrastrados repetidas veces al banqui-
llo de los reos, escarnecidos, vilipendiados.....! ¡Qué
cuadro tan desastroso.....! Hasta aquí otros Tribuna-
les habian sostenido luchas que, al ménos en apariencia, te-
nian cierto barniz político; el actual ha hecho estremecer
la arena del foro con el extraño estruendo de des-
conocidos combates. Ha salido á la defensa del pobre, del
huérfano, de la viuda.....! Sin embargo, esos Ma-
gistrados aún permanecen en pié, á pesar de tantos azares
porque han atravesado, y una segunda y honrosa reeleccion,
sin haber sido solicitada, acaba de llamar á las puertas de
sus casas.....! ¡Tremenda y larga ha sido la lucha.....!
Por esto ya se desea que se disipe el humo de los combates,
que las manos suelten las armas que han empuñado, que sue-
ne la hora que haga cesar el estrépito de la contienda.....!

Mas que los últimos ecos de ésta sean los de la voz de la
razon alzándose enérgica para repetir, que la justicia pue-
de proceder por sí á la aprehension de los delincuentes,
sin necesidad de la licencia de la autoridad política; pues á
ella equivaldria la consignacion, si fuese indispensable como
requisito prévio para la inauguracion de los procedi-

mientos criminales. Si tal vénia se necesitase, el juez, á cuyo
conocimiento llegara que un hombre acababa de recibir
mortal herida, y que los instantes de su existencia estaban
contados, no podria dar principio al sumario inmediate-
mente; sino que tendria que esperar los embarazosos trámites
de la consignacion; esto es, deberia dejar morir al herido
sin recibirle su declaracion, y perder, quizá para siempre,
los medios de la averiguacion criminal. Que los últimos
ecos de esta contienda sean los de la voz de la razon al-
zándose enérgica para repetir, que si no existe el proce-
dimiento de oficio, tampoco existe otro alguno; porque si
el precepto de que los tribunales sólo pueden juzgar y
ejecutar lo juzgado se ha de entender como sostiene el Eje-
cutivo, quedan igualmente abolidos el procedimiento civil
y el criminal, y con éste, todas sus especies, tanto el que
se inicia por acusacion, como los que comienzan por denun-
cia ó de oficio por el juez. En tan anómala situacion no
habria formalidades jurídicas, no existirian los procesos;
pues tampoco habria quien los instruyese; sólo se pronun-
ciarian por los tribunales monstruosas sentencias, que man-
darian al patíbulo á los reos, inocentes ó nó, despoja-
dos de las preciosas garantías que la ley les otorga por me-
dio de sus salvadoras fórmulas. Que los últimos ecos de es-
ta contienda sean los de la voz de la razon, alzándose enér-
gica para repetir, que el asunto de los juegos prohibidos no
es de mera policia; porque si algun dia lo fué, cesó de ser-
lo desde la publicacion de nuestro moderno Código, que
á muchas infracciones legales ha mudado el carácter, de
suerte que á las que ántes eran simples faltas contra los
bandos de policia y buen gobierno, hoy son verdaderos de-
litos. En esta virtud, la mendicidad, las loterías, las rifas,

la embriaguez habitual y escandalosa, etc., son hoy asuntos de la incumbencia de los tribunales. La misma suerte han corrido los juegos prohibidos: "A la justicia ordinaria corresponde imponer las penas que expresa el Código penal, y son las expresadas en los artículos del 869 al 880," dice Castillo Velasco, en su Derecho Administrativo Mexicano, capítulo 10, párrafo *Juegos prohibidos*. Pero si el Gobierno insiste en que este es negocio de policía, el Tribunal no tiene inconveniente en convenir que sea de policía judicial, conforme á los modernos principios sobre que está cimentado el Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, al cual pertenecen los artículos que arriba fueron citados; pues si en nuestro actual sistema jurídico no se han formulado expresamente esos principios, han recibido la más efectiva promulgación práctica, y están implícitamente contenidos en las muchas leyes que mandan á los jueces proceder de oficio á la averiguación y castigo de los delitos públicos, que es en lo que el Código del Distrito hace consistir el ejercicio de la policía judicial. Es decir, que la cosa ha existido siempre entre nosotros, y sólo le ha faltado el nombre. Hémos tenido la policía judicial, sin llamarla así.

Es de advertir, sin embargo, que el ejercicio de ésta es de procedimientos; pero que el castigo de los delitos no es negocio de policía, y queda siempre en su esfera; es decir, es asunto enteramente criminal, y corresponde á los jueces, con exclusión de cualesquiera otras autoridades.

La opinión que condena el procedimiento de oficio tiene, sin pretenderlo las personas que la profesan, á formar jueces apáticos y destituidos de celo. Ella quiere que si éstos pasan por el sitio en donde acaba de consumarse un crimen, y aún se encuentran allí sus vivientes rastros; ó si á los ojos

de los mismos se ha cometido la trasgresión de la ley penal, crucen indiferentes, ó vuelvan la espalda con desprecio á la justicia ofendida.

Mas ¡qué diferente es la conducta que en tales casos observa el juez! En el acto que recibe noticia del hecho, se presenta en el lugar del suceso; la multitud le abre paso con respeto; porque sabe que no es el representante de la ley; sino la ley viva; se acerca á la víctima, que entreabre los ojos moribundos, y ve inclinado sobre ella el rostro de su juez. Empieza entonces á depositar en el pecho de éste sus postreras confianzas; todos se retiran para no profanar el secreto de la Justicia. Entre las congojas de la agonia, la víctima refiere una historia de dolores ó de odio. . . . El juez recoge su postrer suspiro, y se aparta de aquel teatro de la muerte. . . .

C. Gobernador, ninguna autoridad, por alta que sea su jerarquía, puede sostener que sus actos son indiscutibles; ni al Congreso Federal le es dado pretenderlo. No repugne V., pues, que las disposiciones de las autoridades políticas del Estado sean sometidas al examen de los tribunales. Ellos, con ánimo sereno é imparcial, cumplirán con su noble y difícil misión pronunciando rectos y desapasionados juicios. De ésta manera, la actual anómala situación tendrá un legal desenlace. Las cuestiones políticas, administrativas, judiciales, toda clase de controversias, reciben en el foro pacíficas soluciones.

El Tribunal, C. Gobernador, habia guardado silencio hasta que V. lo invitó para que hiciese uso de la palabra. Habló ya; ahora que la opinión pública juzgue esta contienda, y que adjudique las palmas y las coronas del triunfo á aquel que haya sostenido la causa de la Justicia.

Libertad en la Constitución. Querétaro, Setiembre 23 de 1887. *Norberto F. Arcaute.*

C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y Soberano de Querétaro Arteaga.—Sección 1^a.—Núm. 772.—En contestación á la nota de Vd. número 1,289, tengo la honra de manifestarle: que no estando de acuerdo el Poder Ejecutivo con los razonamientos que ese Superior Tribunal expone en su extensa y ya citada comunicacion, ni creyéndose facultado para marcar los límites de independencía entre uno y otro Poder, ha determinado que este expediente pase á la H. Legislatura, á fin de que, si lo tiene á bien, se sirva resolver lo que juzgue conveniente, pues el Gobierno no quiere continuar una cuestion que, segun el giro que se le ha dado, no tendría límites.

Libertad y Constitución. Querétaro, Setiembre 27 de 1887.—*José Vázquez Marroquín.*—*Francisco Villaseñor,* oficial mayor.—Al Presidente del Superior Tribunal de Justicia.—Presente.

Lo que en virtud del acuerdo de que al principio se habla se da á luz para conocimiento del público.

Querétaro, Octubre 3 de 1887.

Por ausencia del Secretario,

Juan R. Arvizu

F1331
M58

1020003975
100041

CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.

Esta publicación deberá ser devuelta
antes de la última fecha abajo indi-
cada.



